

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER EL CRITERIO DE NO INTERRUPTIÓN DE LA RESIDENCIA EFECTIVA DE LOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS QUE ASPIRAN A SER GOBERNADORES CONSTITUCIONALES, A CARGO DE LA DIPUTADA LORENA PIÑÓN RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

1. La idea de libre determinación de los pueblos, que permite a un grupo de personas elegir su propia forma de gobernarse, se encuentra comprendido desde las primeras configuraciones históricas de los principios de derecho internacional público. Se puede rastrear hasta el siglo XIV, cuando se hicieron las primeras menciones de la libertad de ciertos grupos en los escritos de Francisco de Vittoria, que en su obra *Relectiones Theologicae De Indis*, publicada en 1539, aborda directamente lo que ahora se conoce como libre determinación de los pueblos.

Es importante destacar que, si bien el principio de libre determinación de los pueblos ha evolucionado y se ha desarrollado a lo largo de los siglos, su origen se encuentra en la idea de que los grupos de personas tienen el derecho inherente de gobernarse a sí mismos y determinar su propio futuro. La presente iniciativa parte de la idea de que todo país tiene la potestad de configurar la estructura institucional de su forma de gobierno y que los procedimientos y requisitos para acceder al poder público tienen una constante evolución. De esa forma puede explicarse el progresivo cambio que se dio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes secundarias, con el propósito de ir modificando el sistema político del país, desde la creación de un sistema de representación proporcional en el ámbito legislativo, hasta la creación de un organismo autónomo e independiente del gobierno para garantizar que las elecciones sean libres democráticas. A lo largo de esa evolución de normas e instituciones, también se fueron modificando los requisitos de elegibilidad en los cargos de elección popular en los diversos órdenes de gobierno; mismos que fueron forjados desde la creación de consensos en el ámbito legislativo.

2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 13 que: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

Posteriormente en el artículo 29 indica:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

En los numerales descritos, se advierte que el planteamiento de “residencia” es genérico y no precisa los términos en que debe entenderse una “residencia efectiva”, como se advierte en los requerimientos para que una persona pueda postularse a una candidatura de elección popular en México, en donde además se advierte la legalidad de ciertas limitaciones establecidas, lo cual queda sujeto al principio de derecho internacional conocido como el de autodeterminación de los pueblos.

3. La Carta de Naciones Unidas indica que:

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...)

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

La cita previa corresponde al artículo 55 del documento referido, en donde se resalta el principio de libre determinación de los pueblos, entendida como la capacidad de establecer las características de su propio régimen político y con claridad establece los motivos por los cuales no pueden configurarse excepciones en las leyes.

4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma en su primer artículo que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

En la lógica de la referencia previa, se complementa la idea de la libre determinación de los pueblos para definir las reglas de integración de sus instituciones políticas y, por extensión, en el caso de una democracia representativa como México, se infiere la posibilidad de establecer los requisitos legales correspondientes a los aspirantes a cargos de elección popular en todos los órdenes de gobierno.

5. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo inicial coincide en esencia en el principio de libre determinación de los pueblos, al indicar que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

6. La Convención Americana de los Derechos Humanos indica en el artículo 22, alusivo al derecho a la libre circulación y residencia:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

(...)

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público”.

Posteriormente, en el artículo 23 que se refiere al ejercicio de los derechos políticos, precisa en su último párrafo la posibilidad de establecer condiciones específicas para varias condiciones como es el caso de la residencia:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Lo anterior indica precisamente la libertad de residencia, pero establece la posibilidad de que, de acuerdo al principio de libre determinación de los pueblos, se establezcan excepciones legales a las condiciones en que se ejerce y acredita la residencia, sobre todo como un requisito para ser postulados a cargos de elección popular.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere los requisitos de elegibilidad, de diversos cargos, en donde a continuación se refieren algunos, para ilustrar las particularidades de los mismos, enfatizando en la atención a lo correspondiente a la residencia efectiva:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa”.

8. En consecuencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 238 que es incontrovertible la antigüedad fehaciente en el domicilio para ser postulado a un cargo de elección popular.

“1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- (...)”.

9. Los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular se refieren a las calidades y condiciones que una persona debe cumplir para poder ser candidata y ocupar un cargo público en México. Estos requisitos están establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes electorales federales y locales.

Existen algunos requisitos comunes para ser candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, hay algunos específicos para cada cargo. Por ejemplo, para ser diputado federal se requiere tener 18 años cumplidos al día de la elección, en cambio para ser senador se requiere tener 25 años cumplidos al día de los comicios. Es importante mencionar que algunos de estos requisitos han evolucionado a lo largo del tiempo y para ejemplo la más reciente, porque hasta el año pasado para ser diputados federales se requería tener 21 años.

También se ha modificado el requisito de ser hijo de padre y madre mexicanos para ser presidente de la República, cambiándolo a un solo padre o madre mexicano, lo que hizo posible que fuera electo Vicente Fox, siendo hijo de madre española.

La evolución de los requisitos de elegibilidad se encuentra amparada en el principio de autodeterminación de los pueblos, reconocido en nuestra Constitución y cumple con los criterios de convencionalidad con tratados signados por nuestro país. Esta evolución es necesaria para garantizar la participación política de todos los ciudadanos y el acceso al poder público considerando los nuevos contextos sociales que se van configurando.

Por lo tanto, es necesario que los requisitos de elegibilidad sigan evolucionando y adaptándose a las necesidades y demandas de la sociedad mexicana, con el fin de garantizar una democracia más justa, equitativa y participativa.

La democracia contemporánea se erige sobre pilares fundamentales que buscan garantizar la legitimidad y la representatividad de los actores políticos. Uno de estos pilares es la residencia efectiva, un requisito indispensable para quienes aspiran a ocupar cargos de elección popular en muchos sistemas democráticos, incluido el mexicano. Este ensayo se propone explorar y analizar el razonamiento doctrinario que sustenta la exigencia de la residencia efectiva en la representación política.

10. La residencia efectiva es un factor crucial para garantizar la autenticidad y la legitimidad de la representación política. Este principio se fundamenta en diversas consideraciones:

a) Conocimiento de la realidad local: los representantes políticos deben estar familiarizados con las realidades y necesidades de la comunidad a la que aspiran a representar. La residencia efectiva proporciona a los candidatos un conocimiento directo de las problemáticas locales, permitiéndoles abordarlas de manera informada y eficaz.

b) Arraigo y compromiso: la residencia efectiva demuestra un arraigo y un compromiso genuinos con la comunidad. Los candidatos que han vivido y trabajado en una determinada área durante un periodo de tiempo significativo están más conectados con sus habitantes y tienen un interés legítimo en su bienestar y desarrollo.

c) Prevención del oportunismo político: la exigencia de residencia efectiva también sirve como un mecanismo para prevenir el oportunismo político. Evita que personas ajenas a una comunidad busquen representarla únicamente por motivos oportunistas, sin tener un verdadero compromiso con su bienestar.

d) Legitimidad democrática: en última instancia, la residencia efectiva contribuye a fortalecer la legitimidad de las instituciones democráticas al asegurar que quienes ocupan cargos de representación política sean verdaderos representantes de la voluntad popular. Esto fomenta la confianza de los ciudadanos en el sistema político y en sus representantes.

La residencia efectiva como elemento indispensable para ser postulado a un cargo de elección popular, es un principio arraigado en la doctrina política y jurídica, que busca garantizar la autenticidad, la legitimidad y la eficacia de la representación democrática. Sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosamente ponderada para evitar exclusiones injustas para los auténticamente originarios y para asegurar que los requisitos de residencia sean justos y adaptados a las necesidades del contexto actual, sin permitir el oportunismo de personas no originarias y sin un genuino arraigo.

Los criterios para definir y acreditar la residencia efectiva en los requisitos de elegibilidad no son estáticos ni universales; más bien, están moldeados por las características sociales, culturales y políticas de cada sociedad y época. La construcción social de estos requisitos refleja las normas, valores y aspiraciones de la comunidad en un momento dado.

11. En el proceso electoral local del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave actualmente en curso, hay una candidatura a la gubernatura que es detentada por una persona que no es originaria de la entidad y en estricto sentido no cumple con el requisito de la residencia efectiva de cinco años previos al día de la elección, porque en los años recientes derivado de sus obligaciones laborales como funcionaria federal, la mantuvieron más tiempo viviendo en Tabasco y la Ciudad de México que en Veracruz, y como se trata de una circunstancia pública y notoria, es percibida por la sociedad veracruzana como una persona desarraigada de nuestro estado y sin empatía por las causas de los 212 municipios del estado.

La cuestión de la residencia efectiva y su relación con el ejercicio de funciones gubernamentales es un tema de gran relevancia en el ámbito político y social. El arraigo a un territorio es un concepto complejo que va más allá de la mera residencia física. Implica un sentido de pertenencia, identidad y compromiso con la historia, la cultura y las tradiciones de un lugar. Los ciudadanos originarios de una entidad federativa llevan consigo un lazo emocional y cultural que los une de manera indivisible a su tierra natal. Esta conexión, arraigada desde su nacimiento, es fundamental para el desarrollo y la cohesión de las comunidades, fortaleciendo el sentido de pertenencia y la solidaridad entre sus habitantes.

Desde esta perspectiva, la preservación de la residencia efectiva para los ciudadanos originarios que desempeñan funciones gubernamentales fuera de su territorio de origen adquiere una relevancia especial. Reconocer y proteger este arraigo no sólo es un acto de justicia hacia aquellos que mantienen un vínculo inquebrantable con su lugar de origen, sino que también es un imperativo para la consolidación de una democracia inclusiva y representativa. Los ciudadanos originarios son portadores de experiencias, conocimientos y valores que enriquecen el debate público y contribuyen al desarrollo integral de su entidad federativa.

Sin embargo, es importante reconocer que la situación de los ciudadanos no originarios que han estado avecindados en una entidad federativa es diferente. Aunque estos individuos hayan tenido una residencia temporal, su arraigo puede no ser tan profundo ni arraigado como el de los originarios. Por lo tanto, es coherente establecer un criterio diferenciado que reconozca la singularidad del vínculo de los originarios con su lugar de origen al de los foráneos que se avecinan en una demarcación estatal.

La regulación de la residencia efectiva en el contexto del ejercicio de funciones gubernamentales debe ser cuidadosamente ponderada para garantizar que refleje los valores de justicia, equidad y participación democrática; en donde se confirme que los nativos no pierdan la residencia.

Es necesario encontrar un equilibrio entre el reconocimiento del arraigo de los originarios y la necesidad de establecer criterios razonables y precisos para aquellos que no comparten este vínculo. Al hacerlo, se fortalecerá el tejido social y democrático de nuestra nación, promoviendo la inclusión y la participación activa de todos los ciudadanos en la vida política y social de su comunidad.

Con todos estos antecedentes referidos en esta exposición de motivos, se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>(...)</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>(...)</p> <p>Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>La residencia efectiva en una entidad federativa, como requisito para ser gobernador constitucional, no se perderá ni interrumpirá para los originarios del estado que se ausenten en el desempeño de cargos públicos de elección popular o como funcionarios del orden federal.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución política de la entidad federativa.

La residencia efectiva en una entidad federativa, como requisito para ser gobernador constitucional, no se perderá ni interrumpirá para los originarios del estado que se ausenten en el desempeño de cargos públicos de elección popular o como funcionarios del orden federal.

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Trabajos citados

- Diputados, C. d. (29 de septiembre de 2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- Forno, G. (2003). Apuntes sobre el principio de la libre determinación. Agenda Internacional, 91-120.

- Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU. (04 de 12 de 2023). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

- Organización de Estados Americanos. (2 de abril de 2024). Convención Americana de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derech_Humanos.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (04 de 12 de 2023). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Organización de las Naciones Unidas. (18 de abril de 2024). Carta de las Naciones Unidas. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2024.

Diputada Lorena Piñón Rivera (rúbrica)

SIL